



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-196
23 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 1º de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en admitir la demanda de pertenencia radicada el 18 de diciembre de 2023.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de abril de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, funge como titular del despacho desde el 11 de enero de 2024, época de la cual ha venido ejerciendo la Judicatura con celoso apego a mis deberes y responsabilidades.
 - b. Indicó que, el 18 de diciembre de 2023 se recibió demanda verbal de declaración de pertenencia, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el señor Álvaro Reinoso Nogales contra los señores Orlando Bohórquez Santanilla, Jazmín Zambrano Tao y demás personas indeterminadas, a la cual se le asignó el radicado 2023-01080.
 - c. El 1º de abril de 2024 ingresó el expediente al despacho, informando que el proceso provenía del Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, quienes a través de auto del 1º de diciembre de 2023 rechazaron por competencia la demanda y dispusieron remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, por ser un asunto de mayor cuantía. Sin embargo, por error de la oficina judicial, la repartió a su Despacho.
 - d. En auto del 1º de abril de 2024, se ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, en proveído del 1 de diciembre de 2023.
 - e. Señaló que en estado 040 del 02 de abril de 2024 se notificó el auto del 1º de abril de 2024, el cual se encuentra corriendo los términos de notificación y una vez cobre ejecutoria se dará cumplimiento a la citada providencia.
 - f. Manifestó que, frente a los términos procesales, debe tenerse en cuenta, la prevalencia de las acciones de tutela, incidentes de nulidad y hábeas corpus, así como la carga laboral del Juzgado, no obstante, el mismo día que ingresó el expediente al Despacho se emitió la providencia respectiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para realizar la calificación de la demanda asignada por reparto el 18 de diciembre de 2023.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
18 diciembre 2023	Radicación del proceso	
1 Febrero 2024	Recepción Memorial	Impulso Procesal Admisión 2023-1080 JQC
1 abril 2024	Auto de trámite	Remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva
1 abril 2024	Fijación estado	
10 abril 2024	Constancia secretarial	El 05/04/2024 quedó legalmente ejecutoriada la providencia que antecede. Se Remite A Oficina Judicial Para Reparto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha efectuado la calificación de la demanda de pertenencia radicada el 18 de diciembre de 2023.

Para el caso en concreto, es importante poner de presente que, la doctora Francly Bibiana Sánchez Arias, funge como titular del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de enero de 2024. Que, desde ese momento, advirtió una alta carga laboral debido al volumen de procesos, pues tenía a corte del 31 de diciembre de 2023, un inventario de 1158 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Por tal motivo, la funcionaria mientras conocía del manejo del despacho y de los procesos que tiene en su inventario, tardó aproximadamente tres meses en revisar el escrito de la demanda de pertenencia, resolviendo en auto del 1º de abril de 2024, remitir la demanda a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Neiva, en cumplimiento a lo dispuesto por

el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva en decisión del 1° de diciembre de 2023, toda vez que para dicha fecha se había rechazado la misma por falta de competencia, al ser un asunto de mayor cuantía. Sin embargo, por error la oficina judicial la asignó al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En este orden de ideas, debe resaltarse que, al momento de ser repartida la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió la solicitud del usuario, por tal motivo, al momento de efectuarse el requerimiento el 2 de abril de 2024, ya se había normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia.

Finalmente, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó el mismo día de ser repartida la solicitud.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato en condición de solicitante y a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS

